



República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
Del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, junio 29 de 2016

TELEX No. 2177 JECB/2016-00912-00

Doctora:

CLAUDIA M. GRANADOS R.

o quien haga sus veces

Directora de la Unidad de Administración

de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 12 No. 7-65

Conmutador 381 72 00 Ext. 7474

Correo Electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref. : Proceso No. 2016-00912-00
Demandante : MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES
Demandado : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA
ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Medio de Control : TUTELA
Magistrado : JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes me permito informarle que mediante auto de fecha 29 de junio de 2016, signado por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia, no sólo se avocó el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** sino que se les concedió el término de tres (3) días para contestarla de cara al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Igualmente le solicito comedidamente dar cumplimiento en el menor tiempo posible al numeral 3º de la parte resolutive de dicho auto, a efectos de que por su digno conducto efectué la publicación en la página web de la Rama Judicial - Concurso Nacional - Convocatoria No. 22 - Aviso de Interés, la existencia de la presente queja tutelar.

Se adjunta copia de la demanda, de sus anexos y del auto de fecha 29 de junio de 2016, que avocó su conocimiento.

Se le advierte que el término es perentorio por tratarse de una **ACCION DE TUTELA**.

Al dar respuesta favor indicar el número del proceso en referencia, de este oficio y el nombre de la magistrada ponente.

Atentamente,

JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS

Secretario

Fco





República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
Del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, junio 29 de 2016

TELEX No. 2178 JECB/2016-00912-00

Señores:

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Calle 71 No. 11-51

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Bogotá D.C.

Ref. :	Proceso No. 2016-00912-00
Demandante :	MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES
Demandado :	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Medio de Control :	TUTELA
Magistrado :	JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes me permito informarle que mediante auto de fecha 29 de junio de 2016, signado por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia, no sólo se avocó el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** sino que se les concedió el término de tres (3) días para contestarla de cara al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Se adjunta copia de la demanda, de sus anexos y del auto de fecha 29 de junio de 2016, que avocó su conocimiento.

Se le advierte que el término es perentorio por tratarse de una **ACCION DE TUTELA**.

Al dar respuesta favor indicar el número del proceso en referencia, de este oficio y el nombre de la magistrada ponente.

Atentamente,

JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS
Secretario
Fco



REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2016-00912-00

DEMANDANTE: ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES

DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA
ADMINISTRATIVA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
CARRERA JUDICIAL- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ACCIÓN: TUTELA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

La doctora ESTEFANÍA GONZALEZ BENAVIDES, actuando en nombre propio, interpone acción de Tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, con el propósito de obtener la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y el acceso a los cargos públicos; presuntamente vulnerados por las accionadas en la evaluación de la prueba de conocimiento realizada mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013.

Por ser procedente la acción de tutela en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 ibídem, se procederá con la admisión de la misma, de igual forma y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los interesados en la acción de tutela de la referencia, encuentra este Despacho necesario disponer que por la Secretaría de esta Corporación y en el menor tiempo posible, se realicen los trámites necesarios para la publicación en la página web de la Rama Judicial la existencia de la presente acción de tutela, a efectos de que quienes se consideren interesados, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes dentro de los días siguientes a la referida publicación. En consecuencia se

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la doctora ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES, en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona

SEGUNDO. Por la Secretaría del Tribunal infórmese al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, que en este Despacho se ha iniciado acción de Tutela en su contra, instaurada por la doctora ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES.

De la misma manera se le hace saber a las entidades demandadas que tienen un término de tres (3) días para que informen al Despacho todo lo acontecido con el caso planteado en la demanda.

TERCERO. Ordenar a la Secretaría de esta Corporación realizar en el menor tiempo posible los trámites necesarios para la publicación en la página web de la Rama Judicial, la existencia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CÚMPLASE.

JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

Rmg

J A I Osmar G. D
MAGISTRADO CORONA # 22
AVISO DE INTERVENCION

RECEIVED
OFFICE

JUN 29 1 30 PM 2018

TRIBUNAL ADI VAL.
DEL VALLE
RECIBIDO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

(Reparto)

La Ciudad

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-

SALA ADMINISTRATIVA,

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.692.218 de Popayán, residente en esta ciudad, interpongo ACCION DE TUTELA contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el fin de obtener el amparo constitucional de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, a la participación y el acceso a los cargos públicos, así como también los principios superiores de confianza legítima, legalidad y lealtad procesal, vulnerados por las entidades accionadas al calificar la prueba de conocimientos de la Convocatoria No. 22 – Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*; y que en consecuencia, se ordene:

PRIMERO: Que se proceda a calificar mi prueba de conocimientos con la inclusión de las SIETE (7) preguntas eliminadas para el cargo de Juez Civil Municipal, sumándolas al puntaje inicialmente obtenido de 784,21 puntos. Es decir, que se califique sobre el total de las cien (100) preguntas que componían el componente común y específico de la prueba de conocimientos, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013.

SEGUNDO: Se expida el correspondiente acto administrativo de calificación, y en el evento de obtener 800 puntos o más, se publiquen los resultados de la prueba psicotécnica.

TERCERO: Que en todo caso, una vez notificado el nuevo acto administrativo de calificación, se me permita acceder al cuadernillo de la prueba presentada con sus respectivas respuestas, y las seleccionadas por mí, para que con fundamento en dicha información, se me conceda un término para interponer los recursos procedentes¹.

CUARTO: Que en la diligencia de "exhibición" de los anteriores documentos, se me permita tomar notas para garantizar el efectivo derecho a interponer los recursos procedentes.

La anterior "exhibición" se sustenta en la falta de lealtad procesal con la que han actuado las entidades accionadas en el trámite de las acciones de tutela interpuestas por algunos de los participantes del concurso, y que explicaré en el siguiente acápite.

De esta forma, la demanda se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de proveer los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial, expidió el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, que reglamentó la Convocatoria No. 22.

SEGUNDO: De conformidad con las reglas establecidas en la anterior convocatoria, me inscribí para el cargo de Juez Civil Municipal.

TERCERO: Mediante la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, expedida por la Directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, obteniendo en mi caso un puntaje de 784,21 puntos (publicada en la página web

¹ Sobre el particular, revisar las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en las sentencias de tutela del 10 de diciembre de 2015, radicación No. 25000-23-37-000-2015-01783-01(AC); y del 1 de febrero de 2016, radicación No. 25000-23-36-000-2015-02553-01(AC).

de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento).

CUARTO: Contra el anterior acto administrativo interpose recurso de reposición, solicitando entre otras cosas, que se pusiera a mi disposición una copia del texto de la prueba, teniendo en cuenta que sólo así podría hacer efectivo mi derecho a interponer los recursos procedentes y las acciones legales pertinentes.

QUINTO: La Directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, expidió la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, confirmando el acto administrativo que publicó los resultados de la prueba de conocimientos (publicada en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento).

SEXTO: En la anterior Resolución se indicó que para calificar la prueba de conocimientos del cargo al cual me inscribí, Juez Civil Municipal, se decidió por recomendación de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, eliminar los ítems 11, 14, 16, 22 y 42 del componente común, y los ítems 57 y 80 del componente específico de la prueba.

SÉPTIMO: La decisión de eliminar algunas de las preguntas de la prueba de conocimientos para el cargo al que aspiraba no fue puesta en conocimiento de los participantes, en la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba; es decir, que los concursantes no teníamos conocimiento de la manera en que había sido calificada nuestra prueba, lo que impedía que recurriéramos el referido acto administrativo en ese sentido.

OCTAVO: Al calificar la prueba de conocimientos, eliminando algunas de las preguntas del examen, las entidades accionadas modificaron de manera unilateral las condiciones del concurso, contenidas en el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, acto administrativo rector de la convocatoria al concurso de méritos y en el Instructivo para la Presentación de la Prueba de Conocimientos, documento publicado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona; parámetros debidamente publicados y aceptados por las personas que decidimos participar en el concurso; desconociendo de esa manera, los principios constitucionales de confianza legítima, legalidad, lealtad procesal y publicidad, y

vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior a través de diversos fallos de tutela, se ha concedido el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso equitativo a cargos públicos de muchos concursantes; entre los que se destacan:

- Sentencia del 9 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, con Ponencia del Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA, en el proceso radicado con el No. 2015-00337-00, demandante Carlos Enrique Pinzón Muñoz, tuteló el derecho fundamental al debido proceso del concursante, ordenando a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cuántas de las cinco (5) preguntas eliminadas para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, había contestado correctamente el accionante. Además ordenó que, en el evento de tener alguna respuesta correcta, se sumara al puntaje inicialmente obtenido.
- Sentencia del 15 de marzo del año en curso, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado JHON ERICK CHAVES BRAVO, en el proceso radicado con el No. 2016-00284-00, demandante JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de acceso a cargos públicos del concursante, ordenando a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, certifique a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por el actor, y cuáles fueron contestadas de forma correcta; a su vez, ordenó recalificar la prueba de conocimientos presentada por el accionante, surtiendo la respectiva notificación junto con el resultado de la prueba psicotécnica.
- Sentencia del 8 de abril del año en curso, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con ponencia de la Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en el proceso radicado con el No. 2016-00371-00, demandante ELOX GABRIEL PRADA, tuteló el derecho fundamental al debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima del concursante, dejando sin efectos para el caso particular la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015; a su vez, ordenó al Consejo

Superior de la Judicatura- Sala Administrativa y a la Universidad de Pamplona, que procedan a calificar la prueba de conocimientos presentada por el accionante para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal, con la inclusión de los nueve (9) ítems que fueron eliminados de la misma.

DÉCIMO: En el trámite de las sentencias constitucionales dictadas a favor de los participantes del concurso, las entidades accionadas han faltado a la lealtad procesal; ejemplo de ello es el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ (referido anteriormente), a quien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, concedió el amparo de sus derechos fundamentales, ordenando a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, verificar cuales de las preguntas retiradas de la prueba de conocimientos del actor, estaban resueltas correctamente y calificar nuevamente su prueba con base en dichas preguntas; orden que la Institución universitaria no acató, basándose en dos argumentos, primero, que no era posible calificar el examen con la inclusión de las preguntas eliminadas, porque éstas no median la capacidad de desenvolvimiento del aspirante dentro del cargo requerido y por tal razón constituían "preguntas basura"; y segundo, que el concursante había dejado en blanco exactamente las mismas cinco preguntas que se anularon de la prueba de conocimientos (Nº 11, 14, 16, 22 y 42); argumentos que el Juez Constitucional encontró totalmente irracionales, lo que lo llevó a ordenar la práctica de una diligencia de revisión del cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas del actor, durante la cual se logró establecer, que las preguntas 14 y 22 habían sido contestadas asertivamente por el participante, y que ninguna de las preguntas estaba en blanco, motivo por el cual, el Juez de tutela ordenó que se sumara el valor correspondiente a esas dos preguntas, al puntaje que había obtenido el accionante.²

Otro de los fallos de tutela incumplido por las entidades accionadas, es el proferido el día 9 de diciembre de 2015, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se dispuso la protección de los derechos fundamentales del señor CESAR ALEJANDRO ORDOÑEZ OCHOA y se ordenó a las entidades accionadas, permitir conocer al participante, el contenido de las 9 preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento presentada por él y los resultados respecto a estas, y en caso de que alguna estuviera correcta, sumar dicho puntaje al inicialmente obtenido por el actor; en este caso, las entidades accionadas confirmaron los resultados obtenidos por el accionante, afirmando que no se

² Resolución CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016, se puede consultar en la página web de la Rama judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento

encontraron nuevos aciertos o respuestas correctas, sin permitir la exhibición de las preguntas eliminadas y mucho menos de las respuestas marcadas en esos ítems por el concursante, insistiendo de esa manera, en su actuar inconstitucional.³

Las actuaciones anteriormente expuestas, dejan en evidencia la renuencia de la entidad de acatar los fallos judiciales, y en especial, su negativa de permitir la revisión de las preguntas y las respuestas marcadas en la prueba de conocimientos, circunstancia que permite inferir que no se está realizando una verdadera revisión de los exámenes de los participantes a los que se les ha concedido el amparo constitucional, motivo por el cual, **la única manera de proteger mis derechos fundamentales, es que me permitan revisar el examen y las respuestas que marqué, para poder corroborar si (tal como sucedió en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ) alguna de las respuestas correspondientes a las preguntas eliminadas, fueron contestadas asertivamente.**

DÉCIMO PRIMERO: El Consejo de Estado, por su parte, en sentencias de tutela del 10 de diciembre de 2015⁴ y del 4 de febrero del presente año⁵, reiteró que en

³ Resolución CJRES16-297 del 9 de junio de 2016, se puede consultar en la página web de la Rama judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento

⁴ Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01783-01(AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve. "(...) la Sala ha concluido que la reserva de los cuestionarios de preguntas y de las hojas de respuestas, opera frente a las pruebas de los otros aspirantes, pero no frente al participante respecto de su propia prueba, pues esta restricción vulnera su derecho al debido proceso al impedirle ejercer debidamente su derecho de contradicción respecto a la forma cómo fue evaluado.

Así, esta Sección reitera que para garantizar el derecho al debido proceso de los aspirantes en los procesos de selección para acceder a los cargos de carrera administrativa, cuando se reclama el resultado de las pruebas, se les debe dar acceso a su cuaderno de preguntas, a su la hoja de respuestas y a las respuestas acertadas según el evaluador, así como un tiempo razonable para controvertir las preguntas y cómo fue calificado."

⁵ Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02553-01(AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve. "En este punto se destaca que si bien es cierto las entidades encargadas de adelantar el proceso de selección deben velar por el carácter reservado de las pruebas practicadas, que esencialmente se predica frente a terceros; también deben brindar las garantías suficientes para que los concursantes tengan la oportunidad de apreciar con claridad el contenido de sus pruebas, lo que implica por ejemplo, que tengan la posibilidad de realizar notas personales sobre las mismas, en especial cuando con posterioridad del análisis realizado se pretenda controvertir los resultados obtenidos, de lo contrario, como se indicó en la sentencia del 23 de mayo de 2013 de esta Subsección, implicaría exigir a los aspirantes memorizar las preguntas frente a las cuales estiman que se cometió un error, durante el tiempo limitado que se les concede para revisar las mismas.

En atención a las anteriores consideraciones, estima la Sala que les asiste razón a los demandantes cuando argumentan que el carácter de reserva de los documentos no es aplicable a su propia prueba, en tanto la negativa de la autoridad accionada impide el ejercicio de los derechos a la defensa y al debido proceso.

En efecto, la Sala considera que los documentos contentivos de las respuestas seleccionadas por los solicitantes, el cuestionario realizado y las respuestas que la entidad estima son las correctas,

los concursos de mérito la reserva no aplica para los concursantes respecto de su propia prueba, pues sólo es oponible a terceros, razón por la cual, la protección de los derechos fundamentales solamente se materializa si se ordena a las entidades, autorizar el acceso al cuestionario, a las respuestas correctas y a las seleccionadas por los participantes, con el fin de que puedan controvertir los resultados y garantizar el derecho de defensa y al debido proceso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela es procedente para proteger derechos fundamentales vulnerados en los concursos de méritos, en atención a los cortos plazos que se establecen en éstos, y que exigen prontas soluciones para que no se cause un perjuicio irremediable al concursante. Así lo ha consignado la Corte Constitucional:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las

constituyen elementos de juicio necesarios y suficientes para que los concursantes puedan sustentar los recursos contra la calificación y ejercer debidamente los derechos a la contradicción, la defensa y el debido proceso.

En ese orden ideas, en el presente caso se estima procedente que la entidad ponga en conocimiento de los demandantes los soportes de su propia prueba y la calificación recibida, mas no los documentos relativos a la prueba realizada por otras personas, por lo que se insiste que el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, se origina en la negativa de la parte accionada a la solicitud de dar a conocer los soportes relativos a la prueba y calificación de cada uno de los accionantes, la cual no debe darse a conocer de manera general, sino que debe brindarse de forma individual."

*circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.*⁶

*"En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones".*⁷

A su vez, reiteradamente el Consejo de Estado ha señalado que la acción de tutela es procedente en el caso de los concursos de méritos, siempre y cuando no se haya conformado el respectivo registro de elegibles, situación que en este caso no ha ocurrido, por tanto la presente solicitud de amparo es procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis de los actos administrativos proferidos durante la Convocatoria No. 22, se puede establecer claramente que la medida adoptada por las entidades accionadas, de eliminar preguntas del componente común y específico de la prueba para cada cargo después de haber sido presentada, vulnera derechos como el debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos y los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima, lealtad procesal y publicidad, pues la forma de calificación fue modificada subrepticamente de forma descarada sin mediar un acto administrativo, y ni siquiera cuando se publicó el listado de resultados de la prueba, se hizo una nota aclaratoria informando la eliminación de las preguntas. Así, sólo hasta que se interpusieron los recursos de reposición y

⁶ Sentencia T-315 de 1998.

⁷ Sentencia T- 654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

9

con la expedición del acto administrativo que los resolvió negativamente, se comunicó a los concursantes los cambios introducidos a la prueba.

Debe recordarse que en los concursos de méritos debe primar el principio de publicidad, y se deben dar a conocer a los interesados y concursantes todas las modificaciones introducidas a la convocatoria, precisamente porque el concurso es "público y abierto", y las modificaciones no pueden hacerse sorpresivamente sin informar por los medios idóneos a los participantes. En todo caso, el acto administrativo que regula la convocatoria al concurso de méritos, no previó que se pudieran modificar o eliminar preguntas una vez efectuada la prueba de conocimientos, por errores en la elaboración del cuestionario a cargo de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

En conclusión, es insólito que esta universidad traslade sus errores a los concursantes, aconsejando a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL que elimine preguntas de la prueba de conocimientos después de haber sido aplicadas, lo que denota una falta de seriedad, idoneidad y preparación de dicha institución educativa para la elaboración del cuestionario, pero lo más grave, es que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL haya acatado esa recomendación violando el derecho al debido proceso administrativo de los concursantes y los principios constitucionales atrás mencionados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto Señor Juez que no se ha instaurado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, conforme al artículo 37 del decreto 2591 de l.991.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia del recurso de reposición presentado.
- Copia de extracto del anexo de la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, en la que figura el puntaje obtenido por mí en la prueba de conocimientos.
- La Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 y No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, así como los demás actos

10

administrativos que cito en los acápite anteriores, se encuentran publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento.

ANEXOS

Anexo a la presente Acción de Tutela:

- Escrito de Acción de Tutela y anexos en original para el Despacho
- Copia del escrito de Acción de Tutela y sus anexos para el traslado
- Copia simple del escrito de Acción de Tutela para el archivo

NOTIFICACIONES

Entidades Accionadas: Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia, PBX: (571) 565 85 00 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co y Calle 71 No. 11 – 51, Tel: 2499745, cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co.

Accionante: En mi correo electrónico: estefaniavides@gmail.com

Atentamente Calle 13 A #69-74 - Barrio la Castellana Apto 902 Bloque 2.

320 666 8596

ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES

CC. 1061692218 de Popayán



Santiago de Cali, 27 de febrero de 2015

Señores
Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Sala Administrativa
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá



REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA RESOLUCION No. CJRES15-20 DEL 12 DE FEBRERO DE 2015



ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.692.218 de Popayán, residente en esta ciudad, por medio de la presente y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito interponer recurso de reposición contra la Resolución N° CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015: "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".



Lo anterior, porque el contenido de la prueba escrita que presenté para el cargo de Juez Civil Municipal, presentaba grandes imprecisiones, al contener preguntas específicas de un tema que no era objeto de la evaluación, por no concernir a la especialidad para la cual me había inscrito (Civil Municipal) y no corresponder a los temas que abarca dicha área del conocimiento del derecho, temas que además fueron indicados claramente en el instructivo expedido para la presentación de la prueba.

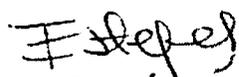
En el texto de la prueba escrita presentada por mí para Juez Civil Municipal, se pueden encontrar, preguntas del área penal y de procedimiento penal, las cuales no corresponden al área del Derecho Civil.

Al no tener en mi poder el texto de la prueba escrita, solicito que se haga una revisión de esta y se me envíe copia de la misma a mi dirección de residencia, la cual requeriré para interponer las demás acciones legales a que haya lugar, en caso de que no se revoque la Resolución objeto del presente recurso.

Por lo anterior, solicito que se revoque la Resolución N° CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 y sus anexos, en cuanto califican mi puntaje obtenido en la prueba para Juez Civil Municipal y se vuelva a realizar otra prueba para el cargo de Juez Civil Municipal, en la que se respeten los temas de dicha área del derecho.

En subsidio solicito, que todas las preguntas contenidas en la prueba escrita que correspondan al área penal sean tenidas como contestadas correctamente.

Cordialmente,



ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES

C.C. No. 1.061.692.218 de Popayán

Dirección: Calle 13A N° 69-74 Conjunto La Castellana apartamento 702 bloque 2

Teléfono: 3206668596

Santiago de Cali



ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
1.053.783.003	220103	Juez Civil Municipal	845,75	Si Aprobó
1.053.783.207	220103	Juez Civil Municipal	753,44	No Aprobó
1.053.783.709	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	679,87	No Aprobó
1.053.783.855	220206	Juez Penal Municipal	697,78	No Aprobó
1.053.784.150	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	709,96	No Aprobó
1.053.784.506	220505	Juez Promiscuo Municipal	863,26	Si Aprobó
1.053.786.617	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	629,74	No Aprobó
1.053.786.642	220206	Juez Penal Municipal	709,62	No Aprobó
1.053.786.683	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	840,31	Si Aprobó
1.053.787.746	220206	Juez Penal Municipal	745,15	No Aprobó
1.053.788.726	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.053.788.916	220103	Juez Civil Municipal	773,96	No Aprobó
1.053.790.391	220206	Juez Penal Municipal	875,40	Si Aprobó
1.054.678.410	220505	Juez Promiscuo Municipal	628,86	No Aprobó
1.054.678.728	220206	Juez Penal Municipal	733,30	No Aprobó
1.054.987.156	220206	Juez Penal Municipal	721,46	No Aprobó
1.055.312.292	220206	Juez Penal Municipal	792,51	No Aprobó
1.055.830.363	220505	Juez Promiscuo Municipal	740,48	No Aprobó
1.056.799.245	220505	Juez Promiscuo Municipal	561,89	No Aprobó
1.056.954.189	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
1.056.954.375	220505	Juez Promiscuo Municipal	640,02	No Aprobó
1.057.462.451	220103	Juez Civil Municipal	620,11	No Aprobó
1.057.544.579	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.057.570.493	220206	Juez Penal Municipal	828,04	Si Aprobó
1.057.570.790	220505	Juez Promiscuo Municipal	573,05	No Aprobó
1.057.572.685	220505	Juez Promiscuo Municipal	729,32	No Aprobó
1.057.572.852	220103	Juez Civil Municipal	856,01	Si Aprobó
1.057.572.942	220505	Juez Promiscuo Municipal	840,94	Si Aprobó
1.057.573.273	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.057.574.471	220505	Juez Promiscuo Municipal	707,00	No Aprobó
1.057.574.537	220505	Juez Promiscuo Municipal	852,10	Si Aprobó
1.057.574.625	220103	Juez Civil Municipal	743,19	No Aprobó
1.057.577.970	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
1.057.578.471	220103	Juez Civil Municipal	794,47	No Aprobó
1.057.579.637	220206	Juez Penal Municipal	721,46	No Aprobó
1.057.579.808	220505	Juez Promiscuo Municipal	751,64	No Aprobó
1.058.816.725	220505	Juez Promiscuo Municipal	695,83	No Aprobó
1.059.810.405	220505	Juez Promiscuo Municipal	807,45	Si Aprobó
1.060.646.698	220505	Juez Promiscuo Municipal	662,35	No Aprobó
1.061.598.099	220103	Juez Civil Municipal	609,86	No Aprobó
1.061.684.787	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.061.685.267	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	750,05	No Aprobó
1.061.687.458	220103	Juez Civil Municipal	599,60	No Aprobó
1.061.688.106	220103	Juez Civil Municipal	825,24	Si Aprobó
1.061.688.217	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.061.689.139	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.061.689.874	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	719,98	No Aprobó
1.061.691.201	220505	Juez Promiscuo Municipal	840,94	Si Aprobó
1.061.692.218	220103	Juez Civil Municipal	784,21	No Aprobó
1.061.692.403	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	659,82	No Aprobó
1.061.693.260	220206	Juez Penal Municipal	591,21	No Aprobó
1.061.699.805	220103	Juez Civil Municipal	835,49	Si Aprobó
1.061.700.181	220103	Juez Civil Municipal	681,65	No Aprobó
1.061.701.180	220206	Juez Penal Municipal	650,42	No Aprobó
1.061.703.550	220206	Juez Penal Municipal	756,99	No Aprobó
1.061.703.821	220505	Juez Promiscuo Municipal	773,97	No Aprobó
1.061.705.662	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.061.705.667	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	649,79	No Aprobó
1.061.705.668	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	629,74	No Aprobó
1.061.705.671	220206	Juez Penal Municipal	674,10	No Aprobó
1.061.707.184	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	820,26	Si Aprobó
1.061.708.080	220505	Juez Promiscuo Municipal	506,08	No Aprobó
1.061.709.335	220103	Juez Civil Municipal	907,29	Si Aprobó
1.061.710.379	220103	Juez Civil Municipal	691,91	No Aprobó
1.061.713.739	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	750,06	No Aprobó
1.061.713.933	220505	Juez Promiscuo Municipal	662,35	No Aprobó
1.062.276.074	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó